

Bogotá, 8/18/2021
Gilberto Jimenez Ortega
Carrera 18b No. 13 A-26 Barrio Gólgota
Girardot Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330582861**

Fecha: 8/18/2021

Asunto: 8060 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8060 de 7/30/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

8060 DE 30/07/2021

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, en contra de GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, la Delegatura de Puertos (en adelante, el Despacho) ordenó abrir investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra **GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054, por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, compilados en el Decreto 1079 de 2015, pues habría prestado el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con la habilitación y el permiso de operación. Igualmente, el Despacho formuló pliego de cargos en contra del investigado porque presuntamente prestó el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con los chalecos salvavidas, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, y el numeral 1.4 del Manual de Seguridad para Embarcaciones Menores (adoptado por el artículo 4 de la Resolución No. 667 del 13 de abril de 1999).

SEGUNDO: Que la Resolución No. 13437 del 20 de marzo se notificó por aviso el 11 de abril 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Al respecto, es importante mencionar que el 3 de mayo de 2018 se venció dicho término y el investigado no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 23120 del 22 de mayo de 2018 esta Delegatura corrió traslado para que en el término de diez (10) días, el investigado presentara los alegatos respectivos. Sobre el particular, esta Delegatura evidenció que no presentó escrito de alegatos de conclusión, por tanto, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo en la presente resolución.

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos velaría por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte de puertos, marítimo y fluvial.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, en contra de GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054.

En línea con lo expuesto, el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, indicó que el servicio de transporte deberá prestarse en forma permanente, eficiente y segura. A su vez, el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 estableció que se aplicarán las sanciones correspondientes por violación a las normas que regulen los modos de transporte respecto de la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, así como promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma en cita indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Sobre la base de todo lo expuesto, resta por indicar que el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 modificó y renovó la estructura de esta Superintendencia. Entre otros aspectos, el artículo 27¹ de la norma referida indicó que las investigaciones que se iniciaron con anterioridad de la expedición del citado decreto culminarían con el procedimiento mediante el cual fueron iniciadas. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 20 de marzo de 2018, fecha que resulta anterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Superintendente Delegado de Puertos.

Así las cosas, este Despacho procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, en los siguientes términos.

4.2. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018.

La Delegatura de Puertos tuvo conocimiento que por lo menos desde el 23 de julio de 2017, el investigado se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad fluvial. Sobre este asunto, mediante el escrito radicado con el No. 20175600755122 del 17 de septiembre de 2017, el Inspector Fluvial de Girardot (Cundinamarca) presentó un informe en el que señaló:

"(...) Por medio de la presente, remito a esta Superintendencia informe remitido por el PATRULLERO ELIU GUSTAVO ROJAS ABRIL, integrante de la unidad multimodal Girardot SETRA DECUN; en el cual informa novedades ocurridas el día 23 de julio del 2017 en el puerto los guamos del municipio de Girardot Cundinamarca, donde el señor Gilberto Jiménez Ortega con C.C. No 11.290.054 estaba prestando el servicio de transporte fluvial de pasajeros en una lancha particular o de servicio privado la cual una vez revisado el archivo de la inspección fluvial de Girardot se confirmó que el señor Gilberto Jiménez Ortega no pertenece a ninguna de las empresa de transporte fluvial de pasajeros autorizadas para operar en el sector. De igual manera envío informe remitido por el patrullero ELIU GUSTAVO ROJAS ABRIL en el cual da a conocer novedades ocurridas el día 24 de julio del 2017 con el mismo señor Gilberto Jiménez Ortega con C.C. No 11.290.054 en el sector de la isla del sol en el municipio de Ricaurte donde el mencionado motorista ejercía actividades de transporte fluvial de pasajeros sin dotarlos del respectivo chaleco salva vidas. (...)"

En el documento mencionado, la autoridad fluvial anexó el informe de novedades suministrado por el Patrullero de la Unidad Multimodal de Girardot Setra - Decun, en el que referenció que el investigado para el 23 y 24 de julio de 2017 se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial en el sector conocido como el Puerto Los Guamos y en la Isla del Sol, sin contar con la autorización respectiva (habilitación y permiso de operación) y sin los chalecos salvavidas, conductas que violarían las reglas previstas en el Código de Navegación y Actividad Portuarias Fluviales.

No obstante, en la presente investigación administrativa no se recuadó ninguna evidencia que lograra demostrar la ocurrencia de los hechos presentados, por lo que no se corroboró que en efecto, el investigado se encontrara prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin la habilitación ni el permiso de operación expedidos por el Ministerio de Transporte, como tampoco se identificó que el servicio se prestara sin el cumplimiento de los requisitos de seguridad, en especial, el uso del salvavidas de tipo chaleco.

¹ Decreto 2409 de 2018. "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" (...) "Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, en contra de GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054.

En este caso, es importante precisar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia² ha establecido como derecho fundamental el debido proceso, el cual debe ser garantizado en el marco de todas las actuaciones judiciales y/o administrativas. Esto quiere decir que en el marco de los trámites administrativos que se adelanten por parte de las autoridades administrativas, como la Superintendencia de Transporte, debe asegurarse que se cumplan rigurosamente las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico.

De este modo, todas las decisiones administrativas que sean expedidas por las entidades del Estado deberán estar soportadas en el acervo probatorio obrante en el expediente, teniendo en cuenta que a través de las pruebas en el proceso judicial o administrativo se justifican las condiciones fácticas determinadas respecto de la vulneración de las normas atribuidas, según sea el caso. Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que: "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)". Lo enunciado debe ser interpretado y aplicado en concordancia con las reglas de la sana crítica como medio previsto para la valoración de las pruebas³, buscando de esta forma un análisis racional y lógico de las mismas.

Teniendo en cuenta la importancia de los medios de prueba en el proceso administrativo, resulta necesario que la Entidad efectúe una correcta valoración de las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de llegar a la verdad sobre los hechos materia de investigación y con base a ello tomar una decisión de fondo conforme a derecho, a través de la cual se garantice el debido proceso al investigado. Sobre este asunto, resulta relevante traer a colación los parámetros señalados en el artículo 49 de Ley 1437 de 2011:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

La disposición transcrita prevé que la Autoridad administrativa tiene a su cargo el deber de analizar los hechos y las evidencias que soportan la decisión que se expida en cada caso concreto. Lo anterior, con la finalidad de soportar el acto administrativo sobre la base del cumplimiento de los principios constitucionales y legales aplicables. Así las cosas, además de individualizar a la persona natural o jurídica vinculada a la actuación administrativa, la Autoridad deberá probar la existencia o inexistencia de la responsabilidad del investigado respecto de la infracción de la norma señalada en la formulación de los cargos. Todo lo anterior, con la finalidad de buscar el convencimiento probatorio de quien decida el procedimiento administrativo sancionatorio, y de esta forma emitir una decisión ajustada a derecho.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho destaca que no se puede tomar una decisión sin tener pruebas que acrediten y soporten la responsabilidad y relación directa a la infracción de las normas que se le imputen al investigado, toda vez que de hacerlo se estarían vulnerando las garantías constitucionales y legales previstas para amparar a los sujetos que se vinculan a una investigación, tanto en materia judicial como administrativa.

Así las cosas, una vez se analizaron los aspectos que sustentaron la imputación fáctica y jurídica presentada en la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, este Despacho observó que en el marco del trámite administrativo no se acreditó ninguno de los hallazgos presentados y, en consecuencia, no se corroboró la responsabilidad de GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA respecto de las conductas señaladas. Como se mencionó, la decisión que se expida en el marco de

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, estableció: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

³ Artículo 176 del CGP dispuso: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, en contra de **GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054.

esta investigación administrativa, debe soportarse en hechos que se encuentren debidamente establecidos, demostrados y acreditados, que permitan cumplir con las exigencias previstas en la norma y genere los efectos que la misma tiene previstos. Según esas consideraciones, en esta actuación administrativa no se logró determinar si el investigado prestó el servicio de transporte público fluvial en el sector conocido como el Puerto Los Guamos y en la Isla del Sol (Girardot, Cundinamarca) sin contar con la habilitación y el permiso de operación. Así mismo, no se corroboró si la prestación del servicio la realizaba sin los chalecos salvavidas exigidos en la normatividad fluvial.

Por consiguiente, en la presente actuación administrativa no se pudo llevar a cabo un análisis que relacione la conducta del investigado con las infracciones a la normatividad fluvial que se le imputaron en la resolución de apertura de investigación, en tanto que el caso carece de acervo probatorio y no es posible tener convicción respecto de los elementos de responsabilidad enunciados en la formulación de los cargos. En ese sentido, mal haría este Despacho si profiriera una decisión sin cumplir los requisitos mínimos exigidos en la norma, pues de esta manera se afectarían los derechos fundamentales del investigado y se atentaría contra los principios de la administración pública, incluso extralimitando su margen de actuación y expidiendo una decisión contraria las normas especiales aplicables sobre la materia.

Por todo lo expuesto, esta Delegatura no cuenta con las evidencias suficientes para acreditar los supuestos fácticos y jurídicos que soportaron la imputación presentada en la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que no se acreditó de manera clara y más allá de toda duda razonable que el investigado infringió las normas expuestas. En conclusión, el Despacho del Superintendente Delegado de Puertos procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, en contra de **GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054, por las razones indicadas en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, -

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa en favor de la **GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054, respecto de los cargos primero y segundo de la Resolución No. 13437 del 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.054; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

El Superintendente Delegado de Puertos,

8060 DE 30/07/2021

Andrés Palacios Lleras
ANDRÉS PALACIOS LLERAS

Notificar

GILBERTO JIMÉNEZ ORTEGA

Dirección: Carrera 18B No. 13A -26 Barrio Gólgota
Girardot - Cundinamarca

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda - Profesional Especializada
Revisó: Luisa Fernanda Mora Mendoza - Profesional Especializada.

Ruta: c:\users\irina.daza\downloads\gilberto jimenez ortega fallo.doc